



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. José Heraclio Escarraga Escarraga, identificado con la cédula número 79.544.437, presentó acción de tutela contra el Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Bogotá y la Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Indicó que el 30 de mayo de 2016 compró el predio ubicado en la calle 70 sur # 48C-58/64 denominado lotes 10 y 11, el cual fue cercado, pagaba sus impuestos, sin embargo el 28 de febrero de 2017 los señores Elvia María Aguilera y José Gilberto Salazar, quienes posteriormente manifestaron que se encontraban actuando en representación de la Junta de Acción Comunal del barrio Jerusalén - Sector Nueva Argentina, le quisieron impedir el ingreso al predio, razón por la cual procedió a formular querrela por perturbación a la posesión.

Señaló que la Inspección 19B Distrital de Policía falló absteniéndose de amparar la posesión argumentando que no había demostrado la perturbación al ejercicio de los actos posesorios alegados y que no había demostrado la posesión del inmueble, motivo por el cual apeló la decisión de primera instancia, argumentando que la decisión fue en contraevidente porque había presentado el contrato de compraventa, y con testigos probó que había recibido el predio, lo cerco, lo desyerbaba con frecuencia, parqueaba su carro colectivo al frente y también mediante el comparendo que la policía nacional le expidió a los perturbadores.

Manifestó que también argumentó la apelación que la junta de acción como persona jurídica no ejercía ninguna posesión y que la legislación no les permite que sean sujetos de ejercer posesión, no obstante las autoridades que conocieron el caso, no resolvieron el conflicto, ni parcial ni temporalmente, ya que el comprador del predio es legítimo poseedor y nadie diferente se encuentra en el predio.

Señaló que la autoridad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues no le ha permitido tener acceso al expediente y rechazó el recurso de reposición contra la decisión que impuso la sanción, por extemporánea.

Por lo anterior, solicitó que se ordene al Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Bogotá, que revise, modifique o aclare el fallo de segunda instancia para que resuelva de fondo la controversia.

2. Mediante auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 31).

2.1. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, actuando en representación del Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Bogotá, la Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar, y la Alcaldía Local de ciudad solicitó que se declare la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, en la medida que el Consejo de Justicia dio respuesta de fondo mediante la providencia que confirmó la decisión de primera instancia y declarar improcedente la acción dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria y no ha vulnerado derecho fundamental al petente,

Pidió desvincular a la Alcaldía Local de ciudad Bolívar por carecer de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela.

2.2. La Junta de Acción Comunal del Barrio Jerusalén Sector Argentina, indicó que se deben negar las pretensiones del actor, dado que en el presente caso no concurren los presupuestos generales y las causales específicas de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales.

2.3. La Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar, refirió que el accionante tuvo acceso a la justicia, es así que pudo apelar la decisión de primera instancia, sin que se le cercenará el debido proceso, pues intervino dentro de un debido proceso, sin embargo no le gusto la decisión del consejo de justicia y por ello pretende que se varíe su decisión de primera instancia.

### 3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter residual por cuanto no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales, mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una instancia

3.2. Resulta pertinente recordar que tratándose de providenciales judiciales, ha sido reiterativo el Alto Tribunal en afirmar, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación, entre otras en la providencia T-565 de 2006<sup>1</sup>, o bien "cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador".

---

<sup>1</sup>"(...) se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...).

#### 4. Caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, alega el accionante el desconocimiento de la garantía fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso, por cuanto el Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Bogotá y la Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar, sin haber valorado adecuadamente las pruebas que allegó y sin tener en cuenta de acuerdo con la jurisprudencia que a las acciones comunales les impiden ejercer el derecho de posesión.

Prontamente advierte este Despacho el fracaso de la petición de amparo, como quiera que no puede la juez constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin trasgredir la autonomía que constitucionalmente se reconoce a las decisiones de este linaje, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de algunas de las causales genéricas de procedencia, lo cual no ocurre en el *sub-examine*.

Lo anterior como quiera que, es incuestionable que lo realmente existente es una controversia de tipo procesal entre el accionante y las autoridades accionadas, pues está demostrado, que el accionante interpuso la querrela y desde el inicio fue representado por apoderado judicial quien dentro de la oportunidad que le concede la ley interpuso los recursos que tenía a su alcance y a quien le correspondía aportar las pruebas suficientes para que de manera contundente demostrará su dicho.

No puede olvidarse que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *"la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural"*<sup>2</sup>.

En el caso bajo examen, la decisión cuestionada no puede ser calificada como abusiva, arbitraria o caprichosa, en la medida que la misma obedece a una interpretación razonable, tanto de la situación fáctica como jurídica y la aplicación de un criterio que, pese a no ser compartido por el tutelante, no por ello se torna irrazonable, máxime que es indiscutible que el trámite que se adelantó se hizo con apego a la normativa vigente, el accionante, incluso,

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. de tutela de 22 de septiembre de 2009 M.P. William Namen Vargas.

tuvo la oportunidad de allegar las pruebas y controvertir las adosadas, es más tuvo la ocasión de apelar la decisión de primera instancia emitida por la Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar.

Cuadro fáctico que no es susceptible de control por la juez constitucional, quien, de acuerdo con los parámetros atrás indicados, no puede adentrarse en un estudio minucioso y exhaustivo, en procura de revisar la fundamentación del tema discutido, o imponer su propia interpretación al juez de la causa, por cuanto tal proceder implicaría invadir la autonomía e independencia que la misma Carta le reconoce.

Téngase presente, que no es parte de la protección que ofrece la Juez de Tutela, cambiar las decisiones que adopten autoridades Judiciales o de Policía, so pretexto de realizar una valoración distinta de las pruebas o normas en que fundamentan su decisión, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del juicio, al estar vedado al Juez Constitucional fungir como Juez de Instancia, abrogándose competencias que no le corresponden, y mucho menos cuando la decisión adoptada, iterase, como en el caso de autos, no se enmarca dentro de ninguna de las causales de procedencia previstas por el Alto Tribunal Constitucional, en caso de que se cuestionen decisiones judiciales; lo cual impone denegar el amparo solicitado.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite tutelar a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Jerusalén Sector Argentina, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional invocado por José Heraclio Escarraga Escarraga en contra el Consejo de Justicia - Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Bogotá y la Inspección 19B Distrital de Policía de Bogotá

al

Tutela: 110014003004-2020-00155-00  
Actor: José Heraclio Escarraga Escarraga.  
Accionado: Consejo de Justicia - Sala de Decisión de  
Contravenciones Penales De Bogotá y la Inspección 19B  
Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad Ciudad Bolívar.

de la Localidad Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Jerusalén Sector Argentina, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

  
María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd